

Santa Marta, 19 de diciembre de 2023

**Señor,**

**JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA DE SANTA MARTA - REPARTO.-**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: JUAN BAUTISTA MARTINEZ.**

**ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA**

**JUAN BAUTISTA MARTINEZ.**, mayor y vecino de este Distrito, identificado con la C.C. N° 17.055.709 expedida en Bogotá D.C., de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de presentar Acción de Tutela en contra de la **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, representada por sus Magistrados o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, por violación de mi Derecho fundamental de Petición, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 27 de noviembre del 2023, vía Correo Electrónico presente Derecho de Petición dirigido al Magistrado Ponente Dr. JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA, en el proceso donde estoy reconocido como víctima y con Radicado No.08-001-22-52-002-2013-80-003.

**SEGUNDO:** En el citado Derecho de Petición, le manifesté al señor Magistrado Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que a mi correo electrónico me había llegado copia del expediente .de la ultima audiencia de seguimiento demás disposiciones tomadas en la Juez que realizó la misma, sin que hubiera podido abrir e imprimir el contenido de la sentencia.

**TERCERO:** También le informe, que a través de apoderado judicial había iniciado proceso ejecutivo para el cobro de indemnización fijada en la sentencia, la cual por competencia en esos momentos fue enviada al Tribunal de Justicia y Paz de Cundinamarca, adscrito a la JEP, el cual acordó que el pago de la indemnización debía ser realizada por el postulado HERNAN GIRALDO SERNA o en su defecto por el estado a través de la Unidad de Victimias.

**CUARTO:** En el mismo Derecho de Petición informe, que como era de publico conocimiento el señor HERNAN GIRALDO SERNA, había sido expulsado como postulado de le JEP , por lo que en esos momentos no tenía claro quien debía pagar la indemnización fijada por la Unidad Nacional de Víctima, a través del fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en mi favor, de 40 Salarios Mínimos Legales Vigentes y a los postulados lo que corresponde de acuerdo a la sentencia.

**QUINTO:** También informe que en la última audiencia practicada por el Tribunal de Cundinamarca se fijo fecha máxima para dicho pago de la indemnización, hasta el 31 de diciembre del 2023, y que hasta la fecha dicho pago no se ha hecho efectivo..

**SEXTO:** Como petición solicite ordenar al FONDO DE REPARACION INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS Y EL FONDO DE REPACION POR LEY 975, que corresponde al victimario, que se realizara de forma inmediata el pago de los 40 Salarios Mínimos Legales Vigentes que fueron ordenados por sentencia judicial y que a la fecha de esa petición y hasta el momento de presentación de esta ACCION DE TUTELA, no se han hecho efectivos, incluyendo entre ellos los valores a pagar por daños morales, lucro cesante y daños emergentes, por los delitos de desplazamiento forzado, toma de rehenes, destrucción y apropiación de bienes protegidos .

**SEPTIMO:** Lo anterior señor Juez se encuentra amparado en lo resuelto por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la Resolución de Fecha 25/07/2023 y con Radicado No. 2023-083397-1 del 31/07/2023.

**OCTAVO:** Lo anterior amparado por lo resuelto por el Dr. JOSE HAXEL DE LAPAVA MARULAMDA, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sentencia de Fecha 19/06/2023, con solicitud de corrección de Sentencia condenatoria en donde aparecen como postulado HERNAN GIRALDO SERNA Y OTROS.

## **PETICIÓN**

Que en virtud de lo expuesto en el presente memorial, me permito solicitar a usted su señoría, muy respetuosamente se digne ordenar al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Responder de fondo lo solicitado vía correo electrónico el 27/11/2023, ordenado al FONDO DEREPARACION DE VICTIMA dar cumplimiento a la Sentencia Judicial proferida en contra de la Unidad Nacional de Víctimas y los Postulados HERNAN GIRALDO Y OTROS para que cancelen los 40 SMLV ordenados por vía judicial a la Unidad de Víctimas y a los Postulados HERNAN GIRALDO SERNA y OTROS en cuantía de \$130.000.000 correspondientes a los daños morales, lucro cesante y daños emergentes , que me causaron con el desplazamiento, toma de rehenes y destrucción y apropiación de bienes

protegidos en el predio denominado “ LA NUEVA VIDA “ en el Distrito de Santa Marta, ordenados y reconocidos por el victimario y la Sentencia Judicial expedida en desarrollo del Proceso Penal especial identificado con el Radicado No. 08-001-22-52-002-2013-80003.

## **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Con la grave omisión de los Magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, consistente en NO resolver y contestar oportunamente mi Derecho de Petición de fecha 27 de noviembre de 2023, respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi Derecho fundamental de Petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley Colombiana ordena lo siguiente: **ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL:** “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para **ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER:** “. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

**ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES:** “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la

*de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”*

## **PRETENSION**

**PRIMERA:** Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, a los Magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, que dentro de las 48 horas siguientes a la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 27 de noviembre de 2023.

**SEGUNDA:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

## **PRUEBAS**

1. Copia del derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2023.
2. Copia de la Corrección de Sentencia Condenatoria emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA DE JUSTICIA Y PAZ**, de fecha 19/07/2023.
3. Copia e la comunicación de Ingreso al Registro Único de Víctimas RUV de fecha 25/07/2023

## **AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE**

La presente acción de Tutela se presenta en contra de los Magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** localizada en la Carrera 45 No. 44 -20 Barranquilla – Atlántico , Representada por sus Magistrados o quien haga sus veces al momento de la notificación de la misma.

## **NOTIFICACIONES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** localizada en la localizada en la Carrera 45 No. 44 -20 Barranquilla Atlántico, Correo Electronico [secsjuspazbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsjuspazbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La recibo en mi Dirección de residencia en la Manzana 9 Casa 264 Barrio Santa Elena Santa Marta – Magdalena , correo electrónico: [roberjosegarcia40@gmail.com](mailto:roberjosegarcia40@gmail.com) y al Cel # 3153326375 - 3184480851

### ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado.

### MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente.

Cordial y respetuosamente.,

Atentamente,

  
JUAN BAUTISTA MARTINEZ.

No. C.C. N° 17.055.709 de Bogotá D.C

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

E.S.D.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

RADICADO: 08-001-22-52-002-2013-80-003

POSTULADOS: HERNAN GIRALDO SERNA Y OTROS.

**JUAN BAUTISTA MARTINEZ**, mayor y vecino del Distrito de Santa Marta, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.055.709 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y actuando en calidad de víctima dentro del presente proceso me permito solicitar a usted lo siguiente:

**PRIMERO:** A mi correo electrónico llegó copia del expediente, de la última audiencia de seguimiento y demás disposiciones tomadas por la Juez que realizó la misma sin que se haya podido abrir e imprimir el contenido del mismo.

**SEGUNDO:** A través del apoderado judicial, inicie proceso ejecutivo para el cobro de la indemnización fijada en la Sentencia, la cual por competencia en esos momentos se envió al Tribunal de Justicia y Paz de Cundinamarca adscrito a la JEP, el cual acordó que el pago de la indemnización debía ser realizada por el postulado HERNÁN GIRALDO SERNA o en su defecto por el estado a través de la Unidad de Víctima.

**TERCERO:** Como es de público conocimiento, el señor HERNAN GIRALDO SERNA, fue expulsado como postulado de la JEP, por lo que en estos momentos no se a quien le corresponde el pago de la indemnización fijada por la Unidad Nacional de Víctima en mi favor en 40 salarios mínimos legales vigentes.

**CUARTO:** En la última audiencia que se practicó por el Tribunal de Cundinamarca, se fijó como fecha máxima para el pago de dicha indemnización hasta el 31 de diciembre del 2023, lo cual hasta la fecha de hoy no sea realizado.

**PETICIÓN**

Por lo anterior señores Magistrados, solicito ordenar al FONDO DE REPARACION INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS y EL FONDO DE REPARACION POR LEY 975 que corresponde al victimario, realizar de forma inmediata el pago de los 40 Salarios Mínimos Legales Vigentes que fueron ordenados por sentencia judicial y que a la fecha de esta petición, no se han hecho efectiva, incluyendo entre ellos los valores a pagar por daños morales, lucro cesante y daños emergentes.

## NOTIFICACIÓN

Las recibo en la finca "EL PORVENIR" Vereda Jamonacal Tigrera Santa Marta, Correos electronicos: [wilcoyarodri-2612@hotmail.com](mailto:wilcoyarodri-2612@hotmail.com) y [roberjosegarcia40@gmail.com](mailto:roberjosegarcia40@gmail.com), Celular 3184450851.

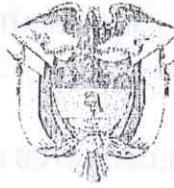
Atentamente,



**JUAN BAUTISTA MARTINEZ**  
C.C. No. 17.055.709 de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

**Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
**Radicado de Sala: 08-001-22-52-002-2013-80003**

**Postulados: HERNAN GIRALDO SERNA Y OTROS**  
**Asunto: Solicitud corrección de sentencia condenatoria**

Barranquilla, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023).

Procede el suscrito Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia resolver la solicitud invocada por la doctora Gina Marcela Duarte, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, encaminada a la corrección de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018, dentro de las presentes diligencias.

Manifiesta la solicitante en su escrito<sup>1</sup> que, al verificar la providencia proferida por este Tribunal, se observa que el señor JUAN BAUTISTA MARTINEZ COLLANTE, fue reconocido como víctima directa, tal como consta en el folio 8530; informa que, al realizar los cruces respectivos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para confirmar sus datos de identificación, se pudo evidenciar que el nombre correcto de esta persona es JUAN BAUTISTA MARTINEZ, por lo que existe una diferencia con el nombre indicado en la sentencia proferida, situación que fue manifestada ante la Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias, quien ordenó realizar dicha aclaración.

En virtud de lo anterior, solicita la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, se proceda con la corrección de la

<sup>1</sup> Recibido el día 4 de julio de 2023 a través de correo institucional de la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.



inconsistencia señalada, a fin de incluir a la mencionada víctima en la resolución de pago, aclarando el nombre de quien fue reconocido como JUAN BAUTISTA MARTINEZ COLLANTE con cédula de ciudadanía No.17.055.709, el cual corresponde de manera correcta a JUAN BAUTISTA MARTINEZ. Advierte, que existe una solicitud de pago de indemnización judicial en favor de la víctima directa.

#### I. ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de diciembre de 2018 esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, profirió sentencia parcial, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y demás normas concordantes y aplicables dentro del presente proceso transicional de Justicia y Paz, con radicado número 08-001-22-52-002-2013-80003-00, adelantado contra los postulados **HERNÁN GIRALDO SERNA, NODIER GIRALDO GIRALDO, JOSÉ DEL CARMEN GELVES ALBARRACÍN, NORBERTO QUIROGA POVEDA, DANIEL EDUARDO GIRALDO CONTRERAS, CARMEN RINCÓN, JOSÉ DANIEL MORA LÓPEZ, AFRANIO MANUEL REYES MARTÍNEZ Y EDUARDO ENRIQUE VENGOECHEA MOLA**, quienes fueron integrantes del mal llamado Bloque Resistencia Tayrona de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Se desarrollaron múltiples audiencias Concentradas de Formulación y Aceptación de Cargos y una vez culminada esa etapa procesal, se procedió con el trámite del Incidente de Reparación Integral a las Víctimas, con la finalidad de buscar el resarcimiento de las víctimas afectadas por los daños y perjuicios ocasionados por el actuar delictivo del grupo armado ilegal.

Dentro del acápite **"DECISION Y LIQUIDACION INDEMNIZATORIAS DEL PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO/ MASIVO"** en lo que respecta al señor JUAN BAUTISTA MARTINEZ "COLLANTE", se le reconoció en la sentencia lo siguiente:



Por su parte, el artículo 412 de la Ley 600 de 2002, advierte que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo que se trate de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Disposición que, para el caso en estudio, debe ser integrada<sup>2</sup> con el artículo 286 del Código General del Proceso, al referirse a la corrección de las providencias, establece que, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto; si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso; **aplicando igualmente la corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En tales condiciones, con base en el precedente normativo citado, y revisada la carpeta que corresponde al señor JUAN BAUTISTA MARTINEZ, se constata en la copia de la cédula de ciudadanía, que corresponde al número 17.055.709, **no tiene segundo apellido**; lo anterior por cuanto el apoderado de víctimas en diferentes memoriales y documentos aportados a la carpeta de víctimas respectiva, al parecer por error, así lo señaló; en ese orden resulta claro que nos encontramos frente a un error involuntario por agregarle al nombre de la víctima directa, un segundo apellido, que no le corresponde.

En ese orden, se accede a la corrección de la identidad de la víctima directa de desplazamiento forzado, destacándose que su nombre y apellido es **JUAN BAUTISTA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.055.709 expedida en Valledupar, en los términos anotados precedentemente se tendrá en cuenta para todos los efectos legales que se deriven de la parte motiva y resolutive de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias.

#### COMUNÍQUESE

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA**  
Magistrado Ponente  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

SEPRAMO

Asunto: Domicilio de la sentencia condenatoria

Rodrigo Barrera Rodríguez

Procurador General de la Nación, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección de Asesoría Jurídica, Calle de la Constitución, No. 100, Ciudad de México, D.F.

José Daniel Mora López, Arturo Manuel Reyes Martínez, Eduardo Enrique Vergara de la Cruz

Acuerdo Sentencia Penal

DECISION Y LIQUIDACION INDEMNIZATORIAS DEL PATRON DE MACRO CRIMINALIDAD DE DESPLAZAMIENTO FORZADO MASIVO

Con Secu tivo	CAJA No.	VICTIMAS	PARENTESCO	PRUEBAS APORTADAS POR LOS REPRESENTANTES DE VICTIMAS	PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA	PRETENSIONES OBSERVACIONES	DECISION	
5547	80	JUAN EDUARDO MARTINEZ MARTINEZ	Victima directa	1- Procesos otorgados por la víctima directa en el extranjero. 2- Formato de Prejuicio. 3- Resolución de la Fiscalía por el otorgamiento. 4- Resoluciones de la Fiscalía. 5- Pedido de la Fiscalía General de la Nación. 6- Cédula de Centro de detención. 7- Resolución de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 8- Resolución de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.	La víctima fue desplazada a un país extranjero.	1- Por concepto de daños morales en el extranjero de Desplazamiento Forzado a suma de \$100,000.00. 2- Por concepto de lucro cesante de un monto de \$10,000.00 de diciembre desde el inicio del desplazamiento hasta el presente. 3- Cargo moral por el hecho de tener que abandonar su país. 4- Cargo moral por el hecho de abandonar su país y su familia a una suma de \$100,000.00.	1- Por concepto de daños morales en el extranjero de Desplazamiento Forzado a suma de \$100,000.00. 2- Por concepto de lucro cesante de un monto de \$10,000.00 de diciembre desde el inicio del desplazamiento hasta el presente. 3- Cargo moral por el hecho de tener que abandonar su país. 4- Cargo moral por el hecho de abandonar su país y su familia a una suma de \$100,000.00.	Dr. María Barrera Rodríguez Se le reconoce a la víctima directa el derecho de indemnización por concepto de daños morales y lucro cesante por el hecho de haber sido desplazado a un país extranjero. En el presente caso se le otorga el derecho de indemnización por concepto de daños morales y lucro cesante por el hecho de haber sido desplazado a un país extranjero. Se le reconoce a la víctima directa el derecho de indemnización por concepto de daños morales y lucro cesante por el hecho de haber sido desplazado a un país extranjero. Se le reconoce a la víctima directa el derecho de indemnización por concepto de daños morales y lucro cesante por el hecho de haber sido desplazado a un país extranjero.

Firmado Por:  
Jose De La Pava Marulanda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electronica y cuenta con plena validez juridica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bd1182d17db413aa3b54245556595f5f42f1c216e5561edff86c643c4baaacc

Documento generado en 19/07/2023 02:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 2023-1083397-1  
Fecha: 31/07/2023 08:27:38 AM

Firmado Por:  
ANDRÉS NATHALIA ROJERO FIGUEROA  
2023-07-31 08:27:39

Bogotá, D.C., 25 de julio de 2023

Señor(a)  
**JUAN BAUTISTA MARTINEZ**  
Cedula de Ciudadanía: 17055709  
Dirección: Manzana 9 Casa 264 Barrio Santa Elena  
Teléfono: 3153326375 – 3184480851  
Correo electrónico: asopodedo@hotmail.com  
Santa Marta – Magdalena

Asunto: Comunicación de ingreso al Registro Único de Víctimas RUV

Cordial saludo,

Mediante providencia proferida por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Justicia y Paz del 18 de diciembre de 2019** dentro del incidente de reparación integral impulsado por la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las potestades otorgadas por la Ley 975 de 2005, el Tribunal antes mencionado decidió condenar a los postulados que fueron identificados, individualizados y asociados con un actor armado desmovilizado del conflicto armado interno por los delitos de **Toma de Rehenes<sup>1</sup>, Destrucción y apropiación de bienes protegidos<sup>2</sup>, Desplazamiento Forzado<sup>3</sup>**, a través de la sentencia expedida en desarrollo del proceso penal especial identificado con el radicado **No 08-001-22-52-002-2013-80003**.

En ese sentido, la referida providencia fue puesta en conocimiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proceder con la inclusión de las víctimas reconocidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), de tal forma que, al verificar la providencia previamente mencionada, la Dirección de Registro y Gestión de la Información evidenció que fue reconocida la calidad de víctima a la siguiente persona:

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
JUAN	BAUTISTA	MARTINEZ		CEDULA DE CIUDADANIA	17055709

Así mismo por la particularidad del caso el Tribunal antes mencionado decidió condenar a los postulados que fueron identificados, individualizados y asociados con En este contexto, esta Dirección se permite comunicarle que atendiendo al marco normativo de la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, se procedió a realizar su inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los delitos enunciados anteriormente, mediante el FUD No **JL000017534**.

Al respecto, es preciso señalar que el Registro Único de Víctimas (RUV), se ha definido como una herramienta administrativa de carácter técnico<sup>4</sup>, el cual fue creado por la Ley 1448 de 2011 y que permite identificar a aquellas personas que han sido víctimas de acciones perpetradas en desarrollo del conflicto armado interno, para que puedan acceder a los beneficios ofrecidos por esta ley de una manera preferente, no obstante, no se puede desconocer que la denominada Ley de Víctimas, no es el único instrumento que forma parte de la justicia transicional y que permite satisfacer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la importancia del Registro Único de Víctimas radica en que este "(...) permite hacer operativa la atención de esa población por medio de la identificación de las personas a quienes va dirigida la ayuda; la actualización de la información de la población atendida y sirve como

<sup>1</sup>Ley 599 de 2000 - Artículo 148. Toma de rehenes. "(...) El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando esta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión... (...)"

<sup>2</sup>Ley 599 de 2000 - Artículo 154. Destrucción y apropiación de bienes protegidos. "(...) El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión... (...)"

<sup>3</sup>Ley 599 de 2000 - Artículo 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. "(...) El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión... (...)"

<sup>4</sup> Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.2.1.1. "(...) Definición de registro. El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas (...)"

Dirección: Complejo logístico San Cayetano. Carrera 85D No. 46A-65, Bogotá - Colombia  
Conmutador: Tel: +57 (601) 796 5150  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911119

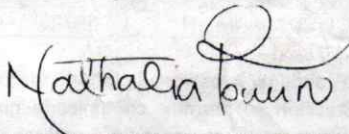
instrumento para el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas que busquen proteger sus derechos (...)"<sup>5</sup>

Es necesario hacer énfasis que el proceso penal especial de que trata la Ley 975 de 2005, complementario de la Justicia Transicional, se constituye como una vía que permite que aquellas personas que contempla el artículo 5º de esta norma, puedan acceder de manera preferente a la justicia que imparten los jueces de la república, para que de manera integral sean reparados por las acciones cometidas por los sujetos que pertenecieron a grupos organizados al margen de la ley. Sobre este aspecto, el artículo 2.2.5.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, señaló que "(...) Las víctimas que participen en el proceso penal especial de justicia y paz podrán solicitar su inclusión en el Registro Único de Víctimas, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 (...) No obstante, el acceso preferente de las víctimas de los procesos penales especiales de justicia y paz a los programas de reparación administrativa depende de su reconocimiento en la sentencia y estará regulado por las normas establecidas en este Título. (...)"

Ahora bien, es importante resaltar que su inscripción se realizó atendiendo a lo estipulado en el Decreto 1069 de 2015<sup>6</sup>, razón por la cual, esta Dirección no expedirá acto administrativo que sustente su ingreso en el Registro Único de Víctimas (RUV), en la medida en que las razones que conllevaron al reconocimiento judicial como víctima, fue otorgado en los términos de la Ley 975 de 2005, de ahí que, quienes sean reconocidos como víctimas en el marco de un proceso penal de justicia y paz, mediante la correspondiente sentencia, no solo podrán acceder a los programas de reparación administrativa, sino que también serán beneficiados de la reparación integral de la que trata el artículo 2.2.5.1.3.2. del citado Decreto<sup>7</sup>.

Finalmente, es necesario y pertinente precisar que los derechos y los beneficios a los que pueden acceder las personas que fueron inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV), tal como se hizo mención en los párrafos que anteceden, son orientados por los parámetros establecidos en la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, por cuanto que, la naturaleza de los hechos reconocidos en la providencia judicial a la que se ha hecho mención en la presente comunicación es diferente a lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Atentamente,



**ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**  
Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información  
De la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Proyecto: L. Virgüez – Subdirección de Valoración y Registro  
Elaboró: C. Patarroyo – Subdirección de Valoración y Registro  
Revisó: J. Martínez – Subdirección de Valoración y Registro

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-834 de 2014. MP: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

<sup>6</sup> Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.5.1.3.2 "(...) 1. Inclusión en el registro único de víctimas (...) Una vez recibida la sentencia con el respectivo expediente (...) la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a incluir en el Registro Único de Víctimas a las víctimas individuales reconocidas en el fallo, (...) sin que deba proceder a su valoración. (...) "

<sup>7</sup> "(...) 3. Indemnización. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas otorgará la medida de indemnización tomando como base de liquidación el monto máximo establecido para cada hecho victimizante en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 y las normas que lo compilen, adicionen, modifiquen o complementen. El monto de la indemnización a otorgar será calculado descontado los montos que las víctimas hayan recibido a título de reparación por solicitudes presentadas en virtud del Decreto 1290 de 2008, o Ley 418 de 1997, siempre y cuando las solicitudes en virtud de esta última se hayan hecho por delitos como homicidio, desaparición forzada o lesiones que causaron incapacidad. No será descontada en ningún caso la ayuda humanitaria de (2) dos smmv que se haya entregado en el marco de la Ley 418 de 1997. (...) Cuando se hubiere reconocido víctimas en el marco del proceso penal especial de justicia y paz por hechos victimizantes no contemplados en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 y en las normas que lo compilen, adicionen, modifiquen o complementen se otorgará la indemnización teniendo en cuenta los hechos y montos establecidos en el artículo 2.2.5.1.3.3., del presente capítulo. (...) En caso de que en la sentencia del proceso penal especial de justicia y paz una misma persona haya sido víctima de varios hechos victimizantes, el tope máximo de la indemnización administrativa será de 40 smmv calculados al momento del pago y sobre ese cálculo se aplicarán los descuentos a que haya lugar, según lo establecido en el presente artículo. (...) "